

Economía colaborativa, derechos ciertos y discutibles frente a las plataformas de ubereats, rappi y aseoya entre otras en Colombia.

Sandra Eliana González Restrepo, Yalira Domínguez Mosquera¹

Resumen: El mundo se desarrolla en una búsqueda permanente por el cambio y la transformación de los procesos de la vida cotidiana, enmarcados en una economía de consumo que está ligada a los avances de la tecnología y al uso de la internet, facilitando cada vez más el camino a bienes y servicios de una forma innovadora; convirtiéndose en una alternativa para generar ingresos, al brindar nuevas oportunidades de negocio a través de una plataforma o aplicación.

De esta manera se incrementa la competitividad por medios digitales, al aumentar la oferta y en algunas ocasiones disminuir los precios, puesto que se tiende a eliminar los intermediarios, en razón a que estamos frente a un cambio en la economía tradicional y nos adentramos a nuevas formas de satisfacer las necesidades materiales que se escapan al simple contacto de forma directa.

La economía colaborativa como un concepto relativamente nuevo, se presenta como una alternativa de intercambio en diversas modalidades tales como comprar, vender, arrendar, prestar o compartir bienes y/o servicios; inclusive tiempo, conocimiento y habilidades mediante el empleo de las tecnologías de la información.

¹ Estudiante de la especialización en Derecho Laboral, correo de contacto sandra_eliana11@yahoo.com, yaliradominguez@hotmail.com.

Son múltiples las herramientas que ofrece actualmente el mercado “laboral” que permiten la interacción entre usuarios y prestadores de servicios, con ello se generan otras formas de empleo que, aunque permiten la obtención de ingresos, desconocen algunos derechos en favor de quien presta el servicio que debería asimilarse al trabajador.

Palabras claves: Economía de consumo, plataforma, derechos.

Abstract: The world develops in a permanent search for change and transformation of the processes of daily life, framed in a consumer economy that is linked to technological advances and the use of the internet, increasingly facilitating access to goods and services in an innovative way; this becomes an alternative to generate income, by providing new business opportunities through a platform or application.

In this way competitiveness is increased by digital means, by increasing the offer and sometimes decreasing prices, since intermediaries tend to be eliminated, because we are facing and change in the traditional economy and we are entering new ways of satisfying the material needs that are beyond direct contact.

The collaborative as a relatively new concept, is presented as an exchange alternative in various modalities such as buying, selling, leasing, providing or sharing goods and or services, including time, knowledge and skills through the use of information technology.

There are multiple tools currently offered by the “labor” market that allow interaction between users and service providers, thus generating other forms of

employment that, although they allow obtaining income, do not know some rights in favor of the services provider. That should be assimilated to the worker

Key words: Collaborative Economy, Legal Support, Contract.

Introducción

El Estado colombiano se encuentra en un contexto socio jurídico de trascendencia, tal y como lo indica Esguerra Portocarrero en sus discursos acerca de la disparidad de las normas, donde el derecho también es aquella relación jurídica por medio de la cual se establecen los límites al funcionamiento de los servicios públicos en Colombia (2006), y cómo los servicios hoy en día han desbordado las capacidades legislativas con relación a los desarrollos legales de reconocimiento.

Ese es el problema que tienen entidades como el Ministerio de Trabajo, al día de hoy respecto de estas plataformas, lo cual según la ministra de dicha cartera, es injusto y la situación es tan compleja, a la luz de la actual legislación colombiana, porque quienes prestan sus servicios como domicilios en estas plataformas tienen una especie de contrato con una plataforma digital, no con una persona natural o jurídica.

Es un tema, cuya regulación deberá priorizarse por parte del legislativo, y avanzar en este tipo de “relaciones”, en las cuales se celebra un contrato cuya denominación es aún desconocida con esta clase de plataformas, deslegitimando la relación de tipo laboral que en realidad se disfraza.

Deben plantearse como objetivos dentro de la regulación de esta clase de contratos, identificar los criterios virtualización o desnaturalización de la relación laboral, derechos inciertos y discutibles frente a las plataformas como uber eats y rappi,

entre otras, en el municipio de Pereira Risaralda, durante el año 2019, así como de conocer los elementos principales de las vinculaciones a las aplicaciones de servicios, y así mismo, proferir y revisar pronunciamientos de las altas cortes, respecto de este tipo de derechos laborales, para procurar la evaluación de los derechos ciertos y discutibles de una relación de trabajo con plataformas de prestación de servicios digitales.

La flexibilización laboral y los fenómenos emergentes de prestaciones de servicios de domicilios, transporte, servicio doméstico, entre otros a partir de las plataformas digitales para dispositivos móviles, están en el orden del día en todos los medios de comunicación y el Estado colombiano, al igual que los demás Estados en el mundo, en la carrera por reglamentar las situaciones laborales, de un mercado cada vez más competido y tecnológico, en el cual hay desconocimiento y vulneración de los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios en el marco de estas figuras.

Se pretende realizar un análisis, por medio del cual se evalúe la desnaturalización de la relación laboral y la tercerización virtual del trabajo en Colombia, con apoyo en innumerables reclamaciones de personas vinculadas al servicio de plataformas digitales de servicios, quienes pretenden el reconocimiento de los derechos que deben nacer de la prestación personal de un servicio para alguien que se beneficie de él, teniendo como premisa la satisfacción de una necesidad a cambio de una contraprestación, que en este caso, se esconde bajo la figura de una plataforma digital.

Surge al respecto un gran interrogante en el sentido de establecer, ¿cuáles son los criterios de regulación de la virtualización de la relación de trabajo, derechos ciertos y discutibles frente a las plataformas virtuales como uber, ubereats, rappi, entre muchas otras, respecto de las economías colaborativas en Colombia?

Materiales y métodos

Los materiales y métodos del presente artículo, se basan en el planteamiento cualitativo, debido a que se basó en el análisis y la situación de las plataformas digitales de servicios, vérsus las economías colaborativas alternativas para los trabajadores inmersos en esta clase de economías, la existencia de trabajadores que estén en estas economías bajo una figura que es netamente laboral y trabajadores que también estén dentro de esta clase de economías pero bajo figuras de contratación civil o comercial.

A su vez, se explica qué es una economía colaborativa, las nuevas tendencias mundiales y qué ocurre con este tipo de plataformas en otros países, qué ocurre en Colombia respecto a esta modalidad de contratación frente a otros países y la realidad social relacionada con que esta clase de relación no está contemplada en la normatividad nacional.

Economías colaborativas alternativas para los trabajadores inmersos en esta clase de economías

Las plataformas de economía colaborativa permiten la prestación de servicios por parte de particulares y empresas en el mundo, lo cual supone que la legislación de consumo y comercialización proporciona el marco para las transacciones de modo que todas las partes involucradas están protegidas.

Para servicios profesionales, hay regulaciones adicionales, requisitos sobre los proveedores de servicios, incluido el acceso al mercado, las normas fiscales y de

seguridad, por encima de aumentar los costos operativos de los proveedores profesionales.

Sin embargo, la legislación colombiana, no establece en qué momento se convierte un individuo, en proveedor de servicios profesionales en el marco de la economía colaborativa.

Los países de América Latina, aplican diferentes criterios para diferenciar entre servicios profesionales y servicios entre pares. Algunos de los Estados miembros definen los servicios profesionales como servicios prestados por remuneración en comparación con los servicios entre pares que buscan cubrir los costos incurridos por el proveedor de servicios.

La economía colaborativa a menudo se desarrolla en una base sectorial específica, teniendo en cuenta el nivel de ingresos generados o la regularidad con que se presta el servicio.

Por debajo de esta realidad, los servicios virtuales generalmente están sujetos a requisitos menos restrictivos, tales como la economía colaborativa que desdibuja la línea entre profesionales y no profesionales, los servicios, especialmente en los modelos de negocio que pertenecen a sectores como el transporte, la comida y el aseo del hogar, tal y como se desarrolla en el presente escrito.

Dada la gran variedad de modelos de negocio y necesidades del entorno, la clasificación de un servicio como profesional debe ser hecho caso por caso. Sin embargo, al observar las características particulares de los proveedores de servicios en la economía colaborativa modelan algunos criterios generales.

Para definir los servicios profesionales que son necesarios en Colombia, es importante tener en cuenta la teoría de Van Dijck (2009), en la cual, se pueden identificar entre otros, los siguientes;

1. La frecuencia de servicio: si el servicio se presta de manera regular, es más probable que se caiga en la categoría profesional.
2. Motivo de la prestación del servicio: si el objetivo principal de la prestación del servicio es ganar ingresos, entonces es más probable que el proveedor sea visto como un profesional.
3. Nivel de ingresos: cuanto mayor sea el ingreso por la prestación del servicio, más probable será el servicio será clasificado como profesional.

Ajustando a la realidad contextual del trabajo, se tiene la plataforma Uber², la cual se usa para viajes de corta y larga distancia que en promedio son tan frecuentes como los viajes realizados por los conductores de las plataformas de taxis.

Es más probable que un proveedor de servicios que use la plataforma Uber recupere el costo de un viaje, en lugar de generar ingresos. Los conductores de Uber posiblemente hagan viajes de larga distancia por razones personales, incluso si no comparten su automóvil, en los cuales, pueden eventualmente llegar a tener acciones de responsabilidad civil extracontractual o que requieran de servicios médicos y prestaciones asistenciales.

² Uber es una aplicación para dispositivos móviles, en la cual se oferta y recibe un servicio de transporte particular, tal y como ocurre con el concepto del servicio de taxis en el mundo.

Dado que cada país utiliza diferentes criterios y umbrales de acuerdo a su legislación, para definir los servicios que requiere, se necesita coordinación internacional, para evitar grandes discrepancias transfronterizas.

A este respecto, la economía colaborativa es una oportunidad para una mejor cooperación entre los Estados, lo cual es vital para el cumplimiento de las metas que se tengan respecto de la seguridad, la movilidad, y las necesidades satisfechas, entre otros.

Es importante, a efectos de este análisis teórico, identificar los servicios que deben clasificarse como personales para poder aplicar el marco normativo apropiado de protección al consumidor en las transacciones de economía colaborativa y la protección laboral para quien pudiere llegar a alegar o reclamar sus derechos propios como trabajador.

Los motivos de búsqueda de ganancias de las empresas, parecen estar bien justificados a partir de la evidencia de generar negocios a través de aplicaciones digitales, lo anterior como una proporción de proveedores a tiempo completo es significativa.

Esto sugiere que algunas personas consideran que su participación en plataformas colaborativas es la fuente principal de sus ingresos, sin embargo, se necesitaría más análisis y pruebas para llegar a una conclusión sobre la proporción de actividades en la economía colaborativa que pueden clasificarse como ingresos de primer nivel, en contextos como el colombiano, en el cual se acuña cada vez más la

economía naranja³ como una alternativa a favor del cumplimiento Estatal de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Trabajadores en estas economías colaborativas, bajo figuras de contratación civil o comercial.

La economía colaborativa se ha desarrollado al margen de la regulación civil o comercial en Colombia, con la ayuda de la tecnología desarrollada más rápido que la regulación.

Estas plataformas de abastecimiento virtual se han desarrollado de alguna manera en la naturaleza, al menos desde un punto de vista legal, entrar primero en un mercado, aprovechar su posición dominante, ejercer un grado significativo de control sobre los trabajadores, evadiendo regulaciones y solo entonces lidiando con el cumplimiento legal.

Sin embargo, su supervivencia a largo plazo depende de una regulación clara y confiable en Colombia, considerando que en este momento, después de revisar un eventual marco legal que aborde específicamente el empleo colectivo digital en el país, no existe, debido a el trabajador actúa como autónomo y eco sustentable, desde su determinación individual de asumir este tipo de tareas, es así como se asume la “independencia”.

En consecuencia, con relación a esta clase de vinculaciones, la legislación laboral no se aplica, ya que es una figura nueva dentro del marco legal colombiano,

³ Según el Ministerio de Cultura, la Economía Naranja permite desarrollar el potencial económico del sector cultural y creativo, generando condiciones para la sostenibilidad de las organizaciones y agentes que lo conforman, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

cuya regulación no ha sido dispuesta, ocasionando que el trabajador no tenga derecho al salario mínimo, prestaciones sociales o servicios asistenciales en caso de enfermedad.

En general, este convenio, se basa en una relación laboral entre el cliente y el trabajador sustentado en un acuerdo individual o contrato civil - comercial, dejando de lado la relación que existe entre el dueño de la plataforma o contratante y quien realiza de manera personal la prestación del servicio, por lo tanto, el pago, las condiciones de trabajo y otras prerrogativas que tienen directa relación con los derechos laborales, debería estar determinados por las dos partes o por los términos y condiciones de la plataforma y no continuar a la deriva como hasta ahora.

En la mayoría de los casos, los trabajadores de la plataforma se clasifican como independientes, los trabajadores prestan sus servicios por cuenta propia y los términos y condiciones de la plataforma generalmente dictan todos los detalles, lo que podría inferir subordinación.

En este orden de ideas, la OIT ha concluido que “en la actualidad, las plataformas no están reguladas por los gobiernos, pero esto no significa que no las estén regulando, o que es un intercambio gratuito de servicios entre partes independientes” (OIT, 2018).

Por el contrario, en las plataformas de mercado, como es el caso de Rappi⁴, se discute que la clasificación regular de los colaboradores de la plataforma como

⁴ Rappi es una aplicación para dispositivos móviles, en la cual se oferta y recibe un servicio de domicilios de comida de restaurantes, supermercados e incluso favores, a cambio del dinero de los usuarios.

autónomos, realmente hace que no se pueda acertar con un concepto de justicia laboral, porque las habilidades específicas de los jueces, ejercen una gran discreción sobre la forma en cómo se debe realizar el trabajo a la luz del código sustantivo.

Lo anterior, porque normalmente son contratados para tareas que los empleados de un cliente no pueden realizar y que son tangenciales operaciones diarias del negocio del cliente.

Sin embargo, también existen figuras por medio de las cuales, las personas son contratadas bajo demanda, para prestar servicios de aseo, como es el caso de AseoYa⁵, en el cual se tiene el trabajo central desde el servicio doméstico y se paga una tarifa única, de acuerdo a las necesidades contratadas. ¿Cómo no podría inferirse una relación laboral de esta clase de contrataciones o por lo menos deducirse una posible tercerización?

Dada esta falta de disposiciones legales específicas, las empresas que administran estas aplicaciones, fijan modalidades que para algunos de sus colaboradores, representan trabajar por semanas, por días o por horas, para obtener así una contraprestación que se asimile al salario.

Estos, carecen de poder para negociar una tarifa específica con un cliente potencial debido a que las plataformas han creado los perfiles del servicio, mediante simulaciones de la realidad, por ejemplo, teniendo en cuenta las tarifas de las carreras o servicios de taxis, se han creado las tarifas de servicios como el de Uber.

⁵ Aseoya es una aplicación para dispositivos móviles, en la cual se oferta y recibe un servicio doméstico en la casa de los usuarios, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Ahora bien, se podría indicar que un conductor se parece mucho a un empleado de una empresa de taxis, pero ¿las tarifas de su pago tendrán en cuenta el hecho de que usan y tienen que mantener sus propias equipo, que paguen su propio seguro, que deberían pagar las cotizaciones a la seguridad social, y que carecen de cobertura en caso de enfermedad o accidente?

Esta pregunta se desprende de la pregunta principal de este planteamiento, en el cual, se exponen nuevos elementos desde la economía colaborativa que permiten vislumbrar que le asiste una total responsabilidad administrativa al Estado colombiano, respecto de la falta de legislación positiva, con relación a esta realidad.

Definición de economía colaborativa

Una economía colaborativa, de acuerdo con lo investigado en el artículo de (Silva, 2013), es un mercado en el que los consumidores confían unos en otros en lugar de grandes empresas para satisfacer sus deseos y necesidades.

Las economías colaborativas, de acuerdo con Zemke (2000) consisten en dar, intercambiar, pedir prestado, comerciar, alquilar y compartir productos y servicios por una tarifa, entre una persona que tiene algo y una persona que necesita algo, generalmente con la ayuda de un intermediario basado en la web.

Una economía colaborativa también puede ser conocida como "economía compartida" o "economía de igual a igual".

Tendencias mundiales en materia de economía colaborativa

Las empresas líderes en los servicios evaluados en el presente artículo que están promoviendo el concepto de la "economía compartida" (Easterling, 2018) en muchos aspectos ya no son insurgentes y recién llegadas.

El tamaño y la escala de Uber, Rappi, AseoYa y otras empresas ahora rivalizan, o incluso superan, a las de algunas de las empresas más grandes del mundo en transporte, hotelería y otros sectores, han cambiado la realidad laboral en el mundo.

De acuerdo con Silva (2013), a medida que crece el poder económico de estas empresas impulsadas por la tecnología, sigue habiendo pocas políticas en todos los frentes posibles, en ciudades y pueblos que abarcan Estados Unidos, Europa y más allá.

Si bien muchos municipios y regiones del país, han aceptado el cambio como inevitable y han estado ansiosos por facilitar nuevas eficiencias para los consumidores, Uber en particular ha avanzado mucho en la regulación desde 2015, año en que llegó a Colombia.

Sin embargo, las políticas se han revertido para bloquear estas nuevas formas de comercio y es allí, cuando el derecho se convierte en una barrera; la ley se presenta como un obstáculo a la realidad social cuando no existe una congruencia entre ellas, en razón a que la primera va perdiendo actualidad en relación con las veloces y profundas transformaciones que viven las sociedades en el momento actual, "la ley queda rezagada por una falta de capacidad de adaptación a los movimientos de la vida social que se producen por el paso del tiempo" (Carrasco 2014).

Estas contradicciones quedan en evidencia, cuando existen patrones de vacíos regulatorios en una variedad de dimensiones jurídicas colombianas, como lo es el caso

de las constantes reclamaciones de taxistas en contra de plataformas como Uber, así como las reclamaciones de los colaboradores de Rappi por sus derechos mínimos laborales.

En el país, las empresas de correspondencia digital, definen desde este sector las siguientes características, de acuerdo con el resultado de Vaidhianathan (2011):

- Utilizan la tecnología de la información (sistemas de TI), generalmente disponible a través de plataformas basadas en la web, como las "aplicaciones" móviles en dispositivos con acceso a Internet, para facilitar las transacciones entre pares.
- Confían en los sistemas de calificación basados en el usuario para el control de calidad, lo que garantiza un nivel de confianza entre los consumidores y los proveedores de servicios que no se han encontrado previamente.
- Ofrecen a los trabajadores que brindan servicios a través de plataformas de correspondencia digital flexibilidad para decidir sus horas de trabajo típicas.
- En la medida en que las herramientas y los activos son necesarios para proporcionar un servicio, las empresas de correspondencia digital confían en que los trabajadores usen los suyos.

Situación fáctica en Colombia respecto a esta modalidad frente a otros países

En nuestro país, un fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio⁶, ordenó el cese de las operaciones de Uber en Colombia, la cual, tal y como se ha desarrollado en el artículo, se basa en un modelo de negocio de alquiler de autos.

En este orden de ideas, Uber Technologies indicó que presentaría una demanda contra el gobierno colombiano por violar los términos de su condición de "inversionista protegido"⁷ dentro del Acuerdo de Libre Comercio de los Estados Unidos, sin embargo, revisada la aplicación en el mes de febrero del año 2020, se encontró que la misma volvió a operar en el país, con una serie de requisitos especiales, en los cuales

Según la Superintendencia de Industria y Comercio, la plataforma de Uber resultó en una competencia desleal frente a la modalidad de transporte creada para las compañías de taxis, violentando los principios de competencia, de conformidad con las normas colombianas, constituyéndose en un ejemplo de competencia desleal, según el acta revisada.

Cuando se retiró Uber en el mes de enero de 2020, se abrieron temporalmente las puertas para que los clientes migraran a otras compañías de viajes compartidos que ya existían en el país, quienes a su vez no resultaron afectados por esta decisión, por lo que los representantes legales de Uber en el país, afirmaron que era una decisión arbitraria.

⁶ SIC, según acta de realización de audiencia No.2383 del 20 de diciembre de 2019.

⁷ El Capítulo de Inversión del Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos ha sido presentado como una llave maestra que abre el mercado colombiano a inversionistas norteamericanos y el mercado estadounidense a inversionistas colombianos.

Colombia fue el primer país latinoamericano en prohibir el funcionamiento de la multinacional tecnológica, sin embargo, lograron radicarse nuevamente en el país, con el uso de un modelo renovado de Uber Colombia, que permite a los usuarios celebrar un contrato con los propietarios de vehículos y alquilar el vehículo por horas.

Los clientes también tienen la opción de alquilar un automóvil económico, cómodo o extra cómodo y de acuerdo con la representación legal de Uber, con esto se ha buscado nuevas alternativas para seguir trabajando y ayudar a conectar a las personas en el país y satisfacer sus necesidades.

Realidad social relacionada con que esta clase de contratación no está contemplada en la normatividad nacional - Enfoque legal colombiano.

Cabe resaltar que los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, si bien es cierto, plantean para Colombia una serie de principios que se evidencian desde la contratación, la realidad jurídica colombiana es que el tipo de contratación que se deriva de las plataformas tecnológicas para servicios, no está contemplada a partir de un desarrollo legislativo y según el autor César Caraballo (2008) esto en principio genera riesgos para los trabajadores, los cuales tienen que ser asumidos por sus propios medios y autonomía, con lo cual es evidente una desprotección estatal.

Han sido múltiples los cuestionamientos y las noticias que han desarrollado en Colombia en las reclamaciones que los trabajadores de estas plataformas tienen en contra del sistema legislativo y en contra de los mismos modelos de contratación, dado que la autonomía del trabajador y la independencia no se pueden separar de manera directa de las necesidades laborales como la Seguridad Social.

Como quedó registrado el 4 de julio de 2019 varios Rappi tenderos generaron una serie de manifestaciones en Bogotá debido a que consideraban que estaban siendo explotados laboralmente debido a que “diariamente se movilizaban en bicicletas y motos y con este exponían su vida” (El Tiempo, 2019)

En este orden de ideas, podría decir que estas plataformas tecnológicas han generado para el derecho colombiano la típica barrera conceptual en la cual, el derecho que está vigente en el país, está creado para no generar garantías a nuevos hechos que se presenten hacia futuro y que sean necesarios de reglamentar.

El derecho como barrera, ha sido definido conceptualmente por tratadistas tal como Sanabria (2016) en el cual, queda en evidencia como la norma es lo suficientemente estricta para no generar otro tipo de garantías adicionales a los nuevos hechos que se crean o se generan en el tiempo, siendo necesario que se implementen nuevas normas con un sentido actual, de acuerdo con las necesidades.

Los usuarios que trabajan en las plataformas tecnológicas de bienes o servicios, como les evaluada en el presente artículo, tienen la protección constitucional derivada del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se presentan una serie de elementos instrumentales, con los cuales es posible indicar, que desde la protección constitucional es posible amparar a muchos trabajadores en el país, independientemente de la modalidad en la cual se haya generado su nicho de trabajo.

Dado esto, es importante recordar sentencias en el país, tal como el caso de Lais versus Pandemo, renombrado por la corte constitucional, en el cual una trabajadora de servicios sexuales en Bogotá, presente demanda laboral, para la reclamación de sus derechos mínimos, al ser retirado de su lugar de trabajo y en estado de embarazo, este

caso derrota a las “barreras morales” (Corte Constitucional, 2010) que se pueden imponer al derecho.

Es importante resaltar también, qué si viene cierto dentro de las apuestas gubernamentales del plan de desarrollo nacional⁸, la economía naranja o economía colaborativa ha generado una nueva visión para la economía colombiana, lo cierto es que no existe una norma que reglamente de fondo el uso de estas plataformas tecnológicas.

Conclusiones

Como conclusiones se tienen las siguientes:

- Es un hecho notorio, que en el país existe una lucha constante por los derechos de los trabajadores en un mundo cada vez más globalizado y virtualizado, donde los derechos laborales de todas las esferas de competitividad se ven menoscabados por la búsqueda de productividad y la maximización del capital, encontrándose a su vez por parte de los empleadores la precarización de las condiciones laborales como un factor para incrementar su lucro personal.
- La flexibilización laboral y los fenómenos emergentes de prestaciones de servicios de domicilios, transporte, servicio doméstico, entre otros a partir de las plataformas digitales para dispositivos móviles, están en el orden del día de los medios de comunicación y el Estado colombiano, al igual que los demás Estados en el mundo, en la carrera por reglamentar las

⁸ El Plan De Desarrollo Nacional, corresponde a la Ley 1955 de 2019. "2018 -2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

situaciones laborales y de un mercado cada vez más competido y tecnológico, en el cual hay desconocimiento de los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios en este tipo de plataformas.

- Las políticas se han revertido para bloquear estas nuevas formas de comercio y es allí, cuando el derecho se convierte en una barrera; la ley se presenta como un obstáculo a la realidad social cuando no existe una congruencia entre ellas, en razón a que la primera va perdiendo actualidad en relación con las veloces y profundas transformaciones que viven las sociedades en el momento actual, “la ley queda rezagada por una falta de capacidad de adaptación a los movimientos de la vida social que se producen por el paso del tiempo”.
- En la mayoría de los casos, los trabajadores de la plataforma se clasifican como independientes, los trabajadores prestan sus servicios por cuenta propia y los términos y condiciones de la plataforma generalmente dictan todos los detalles.
- Las economías colaborativas permiten dar, intercambiar, pedir prestado, comerciar, alquilar y compartir productos y servicios por una tarifa, entre una persona que tiene algo y una persona que necesita algo, generalmente con la ayuda de un intermediario basado en la web.
- Las normas en Colombia, señalan las normas citadas, que una vez reunidos los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de

serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

- Colombia, debe alinear sus propósitos del plan de desarrollo nacional, con las apuestas tecnológicas y los fines de la economía colaborativa, con el fin de garantizar aquellos derechos laborales que hoy en día reclaman de manera permanente las personas que se dedican a este tipo de actividades y que son considerados como independientes, para la ley.

Referencias

- Alfonso Sánchez, Rosalía (2016). Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, (88),230-258.[fecha de Consulta 12 de Julio de 2020]. ISSN: 0213-8093. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=174/17449696008>
- Cabanellas, Guillermo (1989). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Editorial Heliasta. 21° Edición. Tomo Vii. Página 429. Buenos Aires, Argentina.
- Carballo, Cesar (2008). Derecho Laboral: Ensayos. Universidad Católica Andrés Bello. Montalbán Caracas. Venezuela. Primera Edición Año 2000. Primera Reimpresión Año 2008. Publicaciones Ucab.
- Carrasco, Juan Antonio, & Rojas, Carolina. (2014). El contexto urbano y las interacciones sociales: dualidad del espacio de actividades de sectores de ingresos altos y bajos en Concepción, Chile. EURE (Santiago), 40(121), 75-90. <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612014000300004>
- Claure, Gonzalo (2007). Legislación Laboral Aplicada. Grupo Editorial La Hoguera. Tercera Edición. Santa Cruz De Bolivia, Bolivia. Pp 157

Congreso de la República (artículo 34 CST, subrogado por el art. 3º D.L. 2351/65).

Corte Constitucional, Sala tercera de revisión. Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia 19 mayo, 1998, Rad. 10.584

Ermida Uriarte, Óscar Y Colo-Tuzzo, Natalia (2009). Descen-Tralización, Tercerización, Subcon-Tratación. Oficina Internacional Del Trabajo. Primera Edición 2009. Fuente: [Http://White.Oit.Org.Pe/](http://White.Oit.Org.Pe/)

Easterling, Keller. (2018). MANY. ARQ (Santiago), (98), 26-31.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-69962018000100026>

Esguerra-Portocarrero, Juan Carlos, Nuestro control de constitucionalidad no tiene controles, pero ciertamente tiene limites, en Justicia Constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo 81-89 (Ricardo Sanín-Restrepo & Carlos Andrés Bernal-Castro, coords., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006).

Sabogal (2019), Rappitenderos queman sus cajas y bicicletas. El Tiempo Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/rappitenderos-hacen-paro-en-las-vias-de-medellin-429762>

Sanabria Landazábal, Néstor Juan, & Hernández Torres, Guillermo Segundo. (2016). Las crisis y las Oportunidades. Dimensión Empresarial, 14(1), 7-9. Retrieved July 12, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85632016000100001&lng=en&tlng=es.

Silva, Dorothy, & Reygadas, Luis. (2013). Tecnología y trabajo colaborativo en la sociedad del conocimiento. Alteridades, 23(45), 107-122. Recuperado en 12 de

julio de 2020, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172013000100009&lng=es&tlng=es.

Vaidhianathan, Siva 2011 *The Googlization of Everything. (And Why we Should Worry)*, University of California Press, Berkeley.

Van Dijck, José y David Nieborg 2009 "Wikinomics and its Discontents: A Critical Analysis of Web 2.0 Business Manifestos", en *New Media & Society*, vol. 11, núm. 4, pp. 855-874.

Zemke, Ron, Claire Raines y Bob Filipczak 2000 *Generations at Work*, Amacom, Nueva York.